

TODO SOBRE PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL

(NOTA IMPORTANTE, TODO EL ESTUDIO CONTIENE MUCHOS LINKS, LOS CUALES SON INTERESANTES DE CONSULTAR EN CADA CASO QUE ESTÉS INTERESADO/A.)

Actualizado enero 2022

29.9. Jubilación

- (D. 3158/1966)
- (O.M. 18-I-1967)
- (D. 1646/1972)
- (R.D. 2366/1984)
- (R.D. 1799/1985)
- (R.D. 1559/1986)
- (R.D. 1647/1997)
- (R.D. 487/1998)
- (R.D. 2665/1998)
- (Resol. 28-IV-1999)
- (Ley 35/2002)
- (R.D. 1131/2002)
- (R.D. 1132/2002)
- (Ley 52/2003)
- (R.D. 1539/2003)
- (O.TAS/4033, 25-XI-2004)
- (R.D. 1851/2009)
- (R.D.L. 8/2010)
- (O.TIN/1362, 23-V-2011)
- (Ley 27/2011)
- (R.D. 1716/2012)
- (R.D.L. 5/2013)
- (Ley 1/2014)
- (LGSS. R.D. L.G. 8/2015)
- (Resol. 23-II-2016)
- (R.D.L. 26/2018)
- (R.D. 302/2019)
- (Ley 11/2020)
- (R.D. 46/2021)
- (R.D.Ley 3/2021)

Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la pensión de jubilación los trabajadores que cesen total o parcialmente en su actividad laboral y reúnan determinados requisitos.

- **Jubilación total**

Cuando cumpliendo los requisitos generales para el acceso a la pensión de jubilación el trabajador cese totalmente en su actividad laboral.

- **Jubilación parcial**

Posibilita la compatibilidad entre el percibo de una jubilación del sistema de la Seguridad Social y un puesto de trabajo a tiempo parcial. Podrán acogerse a esta modalidad:

- Trabajadores que hayan cumplido la edad que en cada caso resulte aplicable y reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, siempre que se reduzca su jornada de trabajo entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 50 por 100, sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.
- Trabajadores que hayan cumplido las siguientes edades:

Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años

2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años

La escala de edades indicada no será de aplicación a los trabajadores con condición de mutualista el 1 de enero de 1967, a quienes se exigirá haber cumplido la edad de 60 años sin que, a estos efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a los interesados.

- Además de la edad, los trabajadores han de acreditar un periodo de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación, un periodo de cotización de, al menos, 33 años (25 en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%), y han de reducir su jornada entre un 25 y un 50 por 100 o un 75 por 100 si el contrato del trabajador relevista es a tiempo completo e indefinido y se cumplen el resto de los requisitos.
- En este caso es necesario celebrar un contrato de relevo, que tendrá como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación que en cada caso resulte aplicable. **(Ver apartado 12.2.)**.
- Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la jubilación parcial.

Jubilación anticipada

- **La edad mínima de jubilación podrá ser rebajada por Real Decreto**, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. Esta reducción de edad se realiza mediante la aplicación de coeficientes reductores a determinadas categorías profesionales tales como

trabajadores de la minería del carbón, ferroviarios, personal de vuelo de trabajos aéreos etc.

- Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos por acceder a la jubilación a una edad superior a la que en cada caso resulte aplicable y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.
- **Trabajadores por cuenta ajena que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.** La edad ordinaria se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes del 0,25 en los casos de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o del 0,50 en los casos de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y que el trabajador necesite el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida ordinaria .El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ninguno de los supuestos anteriores dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.
- También podrá ser **rebajada la edad de jubilación ordinaria en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100**, siempre que se trate de las discapacidades reglamentariamente determinadas en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas. La edad mínima de jubilación de las personas afectadas por una de estas discapacidades será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.
- **Acceso anticipado derivado del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador:** trabajadores que tengan cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación, inscritos como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación, que acrediten un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias y que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social, el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este

apartado la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación, de los siguientes coeficientes reductores en función del período de cotización acreditado:

- Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,500 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses. A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación. Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.
- **Acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado.** Los requisitos son:
 - Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores que se especifican más arriba.
 - Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada

- En los casos de acceso a esta clase de jubilación anticipada, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso corresponda, de los siguientes coeficientes reductores en función del período de cotización acreditado:
 - Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
 - Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
 - Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
 - Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 mes. A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación. Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo
- **Trabajadores por cuenta ajena con 60 años de edad, incluidos en el Régimen General que tuvieron la condición de mutualistas** en alguna Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1 de enero de 1967. Esta posibilidad no es aplicable a los trabajadores que no se encuentren en alta o en situación asimilada al alta.

Jubilación flexible

- Se considera jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial. En este caso se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Requisitos

- Estar afiliado, en alta o alta asimilada en la Seguridad Social. También se puede tener derecho a la jubilación, aunque no se esté en alta o situación asimilada, siempre que se haya cumplido la edad que en cada caso resulte aplicable y se acredite el período de cotización que corresponda.

- Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrán en cuenta la parte proporcional de pagas extraordinarias. Si se accede desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años deberá estar comprendido dentro de los quince años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. A efectos de completar el período mínimo de cotización exigido, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada nacimiento de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el nacimiento fuera múltiple, salvo si, por ser funcionaria o trabajadora en el momento del nacimiento, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el nacimiento fuera múltiple, durante el tiempo que corresponda.
- Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Aplicación paulatina:

El incremento de 65 a 67 años de edad, así como la cotización de 35 años a 38 años y 6 meses se aplicará progresivamente en el período comprendido entre 2016 y 2027.

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses

2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial, para acreditar los períodos de cotización:

- Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computables.

- Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

- El período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.
- Para el cumplimiento del requisito de la pensión de jubilación de que, al menos, una parte del periodo mínimo de cotización exigido (2 años, 730 días) esté comprendido en un plazo de tiempo determinado (15 años), a dicho periodo mínimo se le aplicará el coeficiente global de parcialidad. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la jubilación.
- A efectos de la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, el número de días de cotización acreditados computables se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial.
- El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general, con la siguiente excepción:
 - Cuando el interesado acredite un período de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre 15 años.

Situaciones asimiladas al alta

A los efectos de acceder a la pensión de jubilación se consideran en esta situación los trabajadores que se encuentren en:

- Excedencia por cargo público.
- Traslado por la empresa fuera del territorio nacional.
- Convenio especial.
- Desempleo total y subsidiado.
- Paro involuntario que subsiste después de agotadas las prestaciones y los subsidios por desempleo.

- Paro involuntario de los trabajadores excluidos legalmente de las prestaciones por desempleo.
- Huelga legal y cierre patronal (alta especial).
- Períodos de inactividad de los trabajadores fijos de temporada.
- Prórroga de la incapacidad temporal, en espera de la calificación de incapacidad permanente.
- La situación de incapacidad temporal, sin obligación de cotizar, que subsiste una vez extinguido el contrato de trabajo.
- Situaciones derivadas de la Ley de Amnistía.
- Período de percepción de la ayuda equivalente a jubilación anticipada en empresas sujetas a planes de reconversión.
- Los períodos de excedencia por cuidado de hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción y la excedencia para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida, que excedan del período considerado como de cotización efectiva.
- Trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico que por tal causa cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional.
- El período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato.
- El período de suspensión del contrato de trabajo respecto de las trabajadoras víctimas de la violencia de género.
- El período de percepción de ayudas previas a la jubilación ordinaria, para trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.

Cuantía de la pensión

- La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora los porcentajes siguientes:
 - Por los primeros 15 años cotizados el 50 por ciento.

- A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por ciento, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien.
- No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:
 - Durante los años 2013 a 2019: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21% y por los 83 meses siguientes, el 0,19%.
 - Durante los años 2020 a 2022: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21% y por los 146 meses siguientes, el 0,19%.
 - Durante los años 2023 a 2026: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por los 209 meses siguientes, el 0,19%.
 - A partir del año 2027: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19% y por los 16 meses siguientes, el 0,18%.
- Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la legalmente establecida, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido, se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:
 - Hasta 25 años cotizados, el 2 por ciento.
 - Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por ciento.
 - A partir de 37 años cotizados, el 4 por ciento.
- El porcentaje adicional obtenido se sumará al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo establecido.

- En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.
- En los supuestos de jubilación anticipada de trabajadores que tuvieran la condición de mutualista laboral el 1 de enero de 1967, una vez determinada la cuantía en función del número de años cotizados, deberá aplicarse a dicho importe una reducción de un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años. No obstante, en los supuestos de trabajadores que acreditando treinta o más años de cotización soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior oscila entre un 7,5 y un 6 por 100, en función de los años de cotización acreditados. A estos efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que lo impida decide poner fin a la misma.
- Cuando para determinar la cuantía de una pensión hubieran de aplicarse los coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquéllos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.
- El coeficiente del 0,50 por 100 no será de aplicación cuando se trate de jubilación de trabajadores mutualistas o en los casos de jubilaciones anticipadas, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.

- Su abono se fraccionará en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género

- Para las pensiones de jubilación que se causen a partir del 4 de febrero de 2021, se reconocerá un complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género a las mujeres y a los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento a favor del otro progenitor.

Están exceptuados los supuestos de jubilación parcial; no obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

- Para que los hombres que causen la pensión contributiva de jubilación tengan derecho al complemento deberán haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:
 - En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
 - En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
 - Si los dos progenitores son hombres, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma de menor cuantía.
- El importe del complemento se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la

correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

En el año 2021, el importe es de 27 € mensuales por cada hijo o hija.

- Quienes el 4 de febrero de 2021, en la fecha de entrada en vigor del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género previsto, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad mantendrán su percibo.

La percepción del complemento de maternidad será incompatible con el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

Determinación de los períodos de cotización

- Las cotizaciones a tener en cuenta son las efectuadas:
 - Al Régimen General de la Seguridad Social.
 - A los antiguos Regímenes del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y/o Mutualismo Laboral.
- Reglas para el cómputo de los períodos de cotización:
 - Se toman las cotizaciones efectivamente realizadas en los anteriores regímenes del SOVI y del Mutualismo Laboral, desde el 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1966, pero teniéndolas en cuenta una sola vez cuando se superpongan.
 - Al período cotizado en el apartado anterior se sumará, siempre que se acrediten cotizaciones a los extinguidos Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967, el número de años y fracciones de año que correspondan al trabajador, según la edad que tenga cumplida el 1 de enero de 1967, de acuerdo con la escala siguiente.

Edad en 1 de enero de 1967	Total de años y días asignados	
	Años	Días
65 años	30	318
64 años	30	67
63 años	29	182
62 años	28	296
61 años	28	46
60 años	27	161
59 años	26	275
58 años	26	25

57 años	25	139
56 años	24	254
55 años	24	4
54 años	23	118
53 años	22	223
52 años	21	347
51 años	21	97
50 años	20	212
49 años	19	326
48 años	19	76
47 años	18	191
46 años	17	305
45 años	17	55
44 años	16	169
43 años	15	284
42 años	15	34
41 años	14	148
40 años	13	263
39 años	13	12
38 años	12	127
37 años	11	242
36 años	10	356
35 años	10	106
34 años	9	220
33 años	8	335
32 años	8	85
31 años	7	199
30 años	6	314
29 años	6	64
28 años	5	178
27 años	4	293
26 años	4	42
25 años	3	157
24 años	2	272
23 años	2	21
22 años	1	136
21 años	0	250

Determinación de los períodos de cotización

- Al tiempo cotizado en el período a que se refiere el apartado primero, incrementados, en su caso, con el que resulte de la aplicación de la escala anteriormente citada se le adicionará el cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1967.
- Periodos de cotización asimilados por nacimiento : se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión de jubilación un total de 112 días completos de cotización por cada nacimiento de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el nacimiento fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del nacimiento , se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el nacimiento fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.
- Además, se computará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones por desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento y cuidado de menor, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.
- La duración de este cómputo como período cotizado será por cada hijo o menor adoptado o acogido de 270 días como mínimo, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Los períodos computables se aplicarán a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. Tampoco tendrán la consideración de situación asimilada al alta para poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Base reguladora

- Se calcula dividiendo por 350 las bases de cotización del trabajador durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, tomándose las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante en su valor nominal; las restantes se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo, desde los meses a que dichas bases corresponden hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables.
- No obstante, se aplicará la nueva base reguladora de forma gradual:

- A partir de 1 de enero de 2021, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 336 las bases de cotización durante los 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- A partir de 1 de enero de 2022, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará dividiendo por 350 las bases de cotización durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante.
- A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.
- Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.
- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 % de dicha base mínima.

En los supuestos en que, en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

En los supuestos de trabajadores con contrato a tiempo parcial, se tomará para la integración de las lagunas la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término. A excepción de los períodos entre temporadas o campañas de los trabajadores con contrato de trabajo fijo discontinuo, en ningún caso se considerarán lagunas de cotización las horas o días en que no se trabaje en razón

de las interrupciones en la prestación de servicios derivados del propio contrato a tiempo parcial.

- Cálculo de la base reguladora en supuestos de exoneración de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores que hayan cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación o más: por los períodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas (exoneración aplicable respecto de los trabajadores con contrato de trabajo de carácter indefinido, que hayan cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación o más y acrediten el número de años requerido en cada caso de cotización efectiva), a efectos de determinar la base reguladora, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico, exentas de cotización, no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios al Consumo en el último año indicado más dos puntos porcentuales.
- Para las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019 y en los supuestos recogidos en el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Extinción del derecho

- Por fallecimiento del pensionista.

Suspensión del derecho

- Por nueva incorporación laboral, excepto en los supuestos de compatibilidad.
- Por sanción.

Tramitación

- Direcciones Provinciales del INSS.

Documentación a presentar con carácter general

- Solicitud.
- Acreditación de identidad del solicitante, representante legal y demás personas que figuran en la solicitud.

- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.

Prescripción, efectos, compatibilidades e incompatibilidades

- El derecho al reconocimiento de la prestación de jubilación no prescribe.
- Efectos económicos:
- La pensión de jubilación se devengará desde el día siguiente al del hecho causante de la misma, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguiente a aquél. En otro caso sólo se devengará con una retroactividad de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Se considera hecho causante:

- Para los trabajadores en alta, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- Para los trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a la del alta, el día que, para cada una de ellas, se determina a continuación:
 - En el supuesto de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo que dio origen a la asimilación.
 - En el supuesto de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
 - En los demás supuestos, el día que se formule la solicitud.
- Para los trabajadores que no se encuentren en alta ni en situación asimilada a la del alta, el día de presentación de la solicitud.
- El disfrute de la pensión de jubilación total es incompatible con todo trabajo del pensionista por cuenta propia o ajena que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, con trabajos para cualquiera de las Administraciones públicas, así como con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados, si aquella determina su inclusión en un régimen del sistema. En caso de reincorporación a la vida laboral a jornada completa la prestación queda suspendida y las nuevas cotizaciones mejorarán la pensión, aumentando el porcentaje a aplicar a la base reguladora en función de los años de cotización y reducirán los coeficientes reductores de los supuestos de acceso anticipado a la pensión de jubilación.

No obstante, el percibo de la pensión de jubilación será compatible con:

- La realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Si realizan estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. Estas actividades no generarán nuevos derechos sobre prestaciones.
- La realización de un trabajo a tiempo parcial minorándose la cuantía de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- La realización de una actividad, sea por cuenta ajena o por cuenta propia, siempre que se acceda a la pensión de jubilación una vez cumplida la edad que corresponda en cada caso, sin tener en cuenta bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran corresponder.

Para que exista compatibilidad, además de acreditar la edad de acceso ordinario a la jubilación, es necesario que el interesado acredite tener cubierto el período de cotización requerido para tener derecho a la percepción del 100% de la base reguladora de la pensión.

El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, sea cual sea la duración de la jornada.

La cuantía de la pensión compatible con el trabajo será equivalente al 50 por 100 del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, en su caso, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por 100. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

Durante la realización del trabajo compatible con la pensión, se cotizará por incapacidad temporal y por contingencias profesionales. Además, existirá una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, que no será computable para prestaciones, que en los regímenes de

trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6 por 100 y del trabajador el 2 por 100.

Régimen específico de compatibilidad entre la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística

- Podrán acogerse a la compatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 de la Ley General de la Seguridad Social, los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.
- No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad a la que se refiere el párrafo anterior, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

29.9.1. Reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social en determinados casos especiales

(Decreto	2957/1973)
(Ley	35/2002)
(R.D.	1132/2002)
(LGSS. R.D. LG. 8/2015)	

Supuestos de aplicación

Cuando el trabajador, habiendo cotizado a varios regímenes del sistema de la Seguridad Social, no reúna todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en ninguno de ellos, considerando únicamente las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes a los que hubiese cotizado.

Régimen aplicable

El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de 65 años se efectuará en el régimen en el que acredite el mayor número de cotizaciones aplicando sus normas reguladoras y computando, como cotizados al mismo, la totalidad de los que acredite el interesado.

No obstante, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar el derecho a la pensión de jubilación en el régimen por el que deba resolverse el derecho, por ser aquel en que se acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho régimen siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización.

Requisitos

Para acceder a la jubilación anticipada se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales y que, en virtud de las normas de Derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.
- Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos regímenes o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en el punto anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los regímenes antes señalados.

Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de 65 años, cuando se cumplan los requisitos, se llevará a cabo por el régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.

Reducción en la cuantía de la pensión

- En los supuestos de jubilación anticipada una vez determinada la cuantía en función del número de años cotizados deberá aplicarse a dicho importe una reducción de un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

- Cuando el trabajador acredite 30 o más años de cotización y el contrato de trabajo se haya extinguido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador (entendiendo que es la inequívoca manifestación de voluntad de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida decide poner fin a la misma). El porcentaje de reducción será el siguiente:
 - Entre 30 y 34 años acreditados de cotización: 7,5 por 100.
 - Entre 35 y 37 años acreditados de cotización: 7 por 100.
 - Entre 38 y 39 años acreditados de cotización: 6,5 por 100.
 - Con 40 y más años acreditados de cotización: 6 por 100.

29.10. Protección por muerte y supervivencia

- [\(D. 22-VI-1956\)](#)
- [\(D. 3158/1966\)](#)
- [\(O.M. 13-II-1967\)](#)
- [\(D.1646/1972\)](#)
- [\(O.M. 31-VII-1972\)](#)
- [\(R.D. 1647/1997\)](#)
- [\(R.D. 1465/2001\)](#)
- [\(R.D. 1131/2002\)](#)
- [\(R.D. 1795/2003\)](#)
- [\(O.TAS/4033/2004\)](#)
- [\(Ley 8/2005\)](#)
- [\(Ley 9/2005\)](#)
- [\(R.D. 1335/2005\)](#)
- [\(Resol. 28-VII-2006\)](#)
- [\(Resol. 19-IX-2007\)](#)
- [\(R.D. 296/2009\)](#)
- [\(Ley 27/2011, disp. adic. Trigésima\)](#)
- [\(LGSS. R.D. LG. 8/2015\)](#)
- [\(Resol. 23-II-2016\)](#)
- [\(R.D. 900/2018\)](#)
- [\(Ley 3/2019\)](#)
- [\(Ley 11/2020\)](#)
- [\(R.D.Ley 3/2021\)](#)
- [\(R.D. 46/2021\)](#)

Recoge las prestaciones establecidas con motivo del fallecimiento del trabajador, independientemente de las causas que lo motiven. Las prestaciones a que se puede acceder son:

- Auxilio por defunción.
- Pensión de viudedad.
- Prestación temporal de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión en favor de familiares.
- Subsidio en favor de familiares.
- Indemnizaciones especiales en casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Sujetos causantes

- Trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan un período mínimo de cotización de quinientos días dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, si éste es debido a enfermedad común (requisito de cotización no exigido para la orfandad). En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período exigido deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.
- En los supuestos de trabajadores con contratos a tiempo parcial:
 - Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.
 - A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período. Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computables.
 - Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y

acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

- El período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.
 - Si para acceder a la correspondiente prestación económica se exige que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación.
- Si la muerte es debida a accidente, sea o no de trabajo, o enfermedad profesional, no se exige período previo de cotización.
 - A efectos de las pensiones de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares, pueden ser también causantes los trabajadores que no se encuentren en alta o en alta asimilada, siempre que acrediten un período mínimo cotizado de quince años.
 - A efectos de la prestación de orfandad, será causante la mujer fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, que no reúna los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad.
 - Pensionistas de jubilación en su modalidad contributiva.
 - Pensionistas de incapacidad permanente en su modalidad contributiva.
 - Trabajadores que hubieran cesado en su trabajo con derecho a pensión de jubilación y falleciesen sin haberlo solicitado.
 - Trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente. En este caso, no se causa nunca derecho al auxilio por defunción.
 - Trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la indemnización especial a tanto alzado.

- Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido. Si no se da el supuesto antes señalado, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o la enfermedad profesional, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido

Hechos causantes

- Defunción de la persona trabajadora, de la víctima de violencia contra la mujer o del pensionista de jubilación o incapacidad permanente.
- Para la pensión de orfandad en el supuesto de hijos póstumos será el día del nacimiento y cuidado de menor.

Situaciones asimiladas al alta a efectos de acceso a estas prestaciones

- Excedencia forzosa por cargo público.
- Traslado por la empresa fuera del territorio nacional.
- Convenio especial.
- Desempleo total y subsidiado.
- Paro involuntario que subsista después de haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo.
- Huelga legal o cierre patronal (alta especial).
- Períodos de inactividad de trabajadores de temporada.
- Períodos de cumplimiento de condena o sanción objeto de amnistía.
- Períodos de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada.
- Los períodos de excedencia para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida, que excedan del período considerado como de cotización efectiva.

- La situación de incapacidad temporal y los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar (de duración no inferior a un año), que subsistan una vez extinguido el contrato de trabajo.
- La situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal.
- Trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico que por tal causa cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional.
- El período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato.
- El período considerado como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras víctimas de la violencia de género.
- El período de percepción de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, concedidas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.

Beneficios por cuidado de hijos o menores

- Se computará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones por desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento y cuidado de menor, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente de un menor y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.
- La duración de este cómputo como período cotizado será como máximo por cada hijo o menor adoptado o acogido de 270 días, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.
- Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores, adoptantes o acogedores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.
- Los períodos computables se aplicarán a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. Tampoco tendrán la consideración de situación asimilada al alta para poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género

- Para las pensiones de viudedad que se causen a partir del 4 de febrero de 2021, se reconocerá un complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género a las mujeres y a los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas.
- Los hombres que causen la pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor tendrán derecho al complemento por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- El importe del complemento se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.
- En el año 2021, el importe es de 27 € mensuales por cada hijo o hija.
- Quienes el 4 de febrero de 2021, fecha de entrada en vigor del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género previsto, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad mantendrán su percibo.

La percepción del complemento de maternidad será incompatible con el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

29.10.1. Auxilio por defunción

Beneficiarios

La persona o personas que hayan soportado los gastos de sepelio. Se presume que dichos gastos los han satisfecho, por este orden, el cónyuge sobreviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho, los hijos y los parientes del fallecido que convivieran con él habitualmente.

No se exige período previo de cotización y prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente al del fallecimiento.

Sujetos causantes

(Ver apartado 29.10.)

Cuantía

46,50 euros, cuando el beneficiario sea alguno de los familiares indicados. En otro caso, el importe de los gastos ocasionados por el sepelio, con el límite, en todo caso, de la cantidad indicada.

Documentos que debe aportar

- En todos los casos:
 - Solicitud.
 - Acreditación de identidad del solicitante.
 - Certificación del acta de defunción del causante de la prestación.
 - Si existe parentesco entre el solicitante y el fallecido Libro de Familia o actas que acrediten el parentesco del solicitante con el fallecido, expedidas por el Registro Civil, o por el registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma o la localidad de residencia.
 - Certificado del Ayuntamiento que acredite la convivencia con el fallecido de la pareja de hecho y de los parientes distintos del cónyuge o hijos menores.
 - Si no existe parentesco o convivencia entre el solicitante y el fallecido, documento acreditativo de haber satisfecho los gastos del sepelio

29.10.2. Pensión de viudedad

Beneficiarios

- El cónyuge superviviente.

En el supuesto excepcional en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá además que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente que existan hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditará un período de convivencia con el causante que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

- Separados y divorciados que, reuniendo los requisitos sean o hayan sido cónyuges legítimos, siempre que no hubieran contraído nuevas nupcias o hubieran constituido una pareja de hecho.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

- En el caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización establecida en el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho.
- Quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por 100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

También se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en dicho momento como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a pensión de orfandad y que conviva con el sobreviviente.

29.10.2.1. Prestación temporal de viudedad

Sólo para los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal:

- Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes o no acreditar la convivencia como pareja de hecho que, sumada a la duración del matrimonio, supere los dos años, tendrá derecho a una

prestación temporal en cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

- Esta prestación se extinguirá por las mismas causas que la pensión de viudedad.

29.10.2.2 Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de pensión compensatoria cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- La existencia de hijos comunes del matrimonio o
- Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente antes del 1 de enero de 2008.

En el supuesto que la persona divorciada o separada judicialmente hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad al 1 de enero de 2008.

Lo expuesto anteriormente será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, siempre que se cumplan todos los requisitos.

También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en los párrafos anteriores, aunque no reúnan los requisitos señalados, siempre que tengan 65 o más años de edad, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

Sujetos causantes

(Ver apartado 29.10.)

Cuantía

- 52 por 100 de la base reguladora del causante con carácter general.
- 60 por 100 cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:
 - Tener una edad igual o superior a 65 años.
 - No tener derecho a otra pensión pública. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario.
 - A estos efectos, no impedirá que se considere cumplido el requisito de no tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, ni tampoco el incremento de la base reguladora de la pensión principal de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado cuando se acredite el resto de los requisitos exigidos.
 - No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
 - Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes a los señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.
- El 70 por 100 de la base reguladora correspondiente, siempre que durante todo el período de percepción de la pensión se cumplan los siguientes requisitos:
- Que el pensionista tenga cargas familiares. Se entiende que existen cargas familiares cuando:
 - Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33 por 100.

- Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.
- Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, entendiéndose que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder, sea igual o superior al 50 por 100 del total de los ingresos del pensionista en cómputo anual.
- Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. A partir de 1 de enero de 2017, el límite es de:
 - $7.707,00 + 11.170,60 = 18.877,60$ euros.
La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista no pueden exceder el límite de ingresos del párrafo anterior. En caso contrario se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar dicho límite.
 - Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52 por 100 con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir dicho requisito.
- Cuando solamente exista un único perceptor de pensión de viudedad (cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge) percibirá la pensión en su totalidad, excepto en el caso de nulidad matrimonial en que la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.
- Sí, habiendo mediado divorcio o nulidad matrimonial, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por 100 a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.
- Las pensiones tienen garantizadas cuantías mínimas mensuales, según la edad de los beneficiarios. Se revalorizan anualmente.

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género

(Ver capítulo 29.10).

Base reguladora

- La base reguladora de la pensión derivada de contingencias comunes será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses, elegidos por el beneficiario dentro de los quince años anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión. Cuando se trate de pensionistas, se utilizará como base reguladora la misma que sirvió para determinar su pensión, pero se incrementará la prestación con las revalorizaciones que se hubieran producido.
- En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la prestación por incapacidad permanente total derivada de estas contingencias ([véase apartado 29.7.3](#)).
- En caso de fallecimiento de un trabajador contratado a tiempo parcial, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la prestación por incapacidad permanente total en caso de trabajadores con este tipo de contrato, cuando la pensión esté derivada de contingencias profesionales ([véase apartado 29.7.3](#)).

Extinción del derecho

- Por contraer nuevo matrimonio. No obstante, se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tenga reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o acreditar una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.
 - La pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de ingresos de aquél en cómputo anual. Para el cómputo de este porcentaje se considerará comprendido en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.
 - Tener el matrimonio unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza e incluida la pensión de viudedad, que no superen dos veces el

importe, en cómputo anual, del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. En caso contrario, y cumplidos los dos requisitos anteriores, la cuantía de la pensión de viudedad se minora para que no se exceda del límite indicado.

- Por constituir una pareja de hecho. No obstante, no se extinguirá el derecho a la pensión de viudedad cuando se den los mismos supuestos que los regulados en el punto anterior para el mantenimiento de la pensión de viudedad en caso de matrimonio.
- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- Por fallecimiento.
- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.
- Por condena, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre ellos.

Compatibilidad e incompatibilidad

- La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho.
- En el supuesto de que el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, la pensión de viudedad será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.
- La pensión de viudedad será compatible con la pensión de vejez e invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuando la suma de ambas no supere el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecida en cada momento. En caso de superarse, se procederá a disminuir la cuantía de la pensión del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

En el año 2021 sería: $9.655,80 \times 2 = 19.311,60$ euros.

- En los supuestos en que el matrimonio del pensionista de viudedad no hubiera extinguido la pensión, la nueva pensión de viudedad que pudiera generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se venían percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas.

Documentos que debe aportar

- Solicitud.
- Acreditación de identidad del solicitante, representante legal y demás personas que figuran en la solicitud.
- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso, o de la emancipación del solicitante menor de edad.
- Certificado del Acta de Defunción.
- Si el fallecido no era pensionista, justificantes del pago de las cuotas de los tres últimos meses si era el obligado al ingreso de las mismas y el fallecimiento se produjo en ese mismo periodo.
- Si estaba casado/a con el causante: Libro de familia o acta de registro civil que acredite el matrimonio y el estado civil actual del solicitante.
- Si estaba separado/a o divorciado/a del causante o el matrimonio fue declarado nulo:
 - Sentencia judicial que acredite esa situación y Convenio Regulador de la misma o documento que reconozca el derecho a percibir pensión compensatoria o indemnización por nulidad. Si no es acreedor de pensión compensatoria: libro de familia si hubo hijos comunes, se separó o divorció antes de 1-1-08 y es menor de 50 años, o acreditación de que fue víctima de violencia de género.
 - Declaración jurada sobre la extinción de la pensión compensatoria, mediante el documento facilitado por el INSS o accesible en la web: www.seg-social.es.
 - Acreditación de que el solicitante no ha contraído matrimonio ni se ha constituido como pareja de hecho con otra persona, en el caso de personas divorciadas o con matrimonio nulo, tras el cese de su relación con el fallecido, mediante Acta literal de matrimonio expedida por el Registro Civil o Certificación negativa del Registro de parejas de hecho de su localidad de residencia o Comunidad Autónoma.

- Para personas comprendidas en los dos apartados anteriores:
 - Certificado médico en el que conste la fecha de inicio de la enfermedad común que determinó el fallecimiento del causante siempre que no haya transcurrido un año entre la fecha del matrimonio y la del fallecimiento y no existieran hijos comunes (provisionalmente hasta su presentación declaración jurada, en los términos antedichos, mediante el documento facilitado por el INSS). Si existieran hijos comunes, sólo Libro de familia o actas de nacimiento o cuidado de menor que lo acrediten.
 - Acreditación de convivencia si existió antes del matrimonio.
 - Si era pareja de hecho del causante fallecido:
 - Certificado de inscripción de la pareja en el registro de su comunidad autónoma o localidad de residencia, o acreditación de la constitución de la pareja mediante escritura pública.
 - Actas del Registro Civil que acrediten que el solicitante y el causante no estaban casados o separados de otra persona durante los 2 años inmediatamente anteriores al fallecimiento si la pareja se ha constituido mediante escritura pública.
 - Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento o cualquier medio de prueba que acredite la convivencia con el causante durante, al menos, 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
 - Acreditación de ingresos del solicitante y del causante en el año natural anterior al del fallecimiento; y del solicitante en el mismo año del fallecimiento, mediante declaración sobre el IRPF o, en su defecto, nóminas salariales, documentos de entidades bancarias, etc.

29.10.3. Pensión de orfandad

Beneficiarios

- Hijos e hijas del causante o de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, en el momento de la muerte, sean menores de 21 años o estén incapacitados para el trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Si el hijo del causante no efectúa un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten

inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que, en la fecha de fallecimiento del causante, aquél fuera menor de 25 años de edad.

- Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la pensión se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.
- Hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurren las condiciones de que el matrimonio se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
- No le será abonable, en ningún caso, la pensión de orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos a quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre ellos.

Sujetos causantes

No se exige período mínimo de cotización, cuando el causante fallezca por enfermedad común, encontrándose en alta o situación asimilada al alta.

(Ver apartado 29.10.)

Cuantía

El 20 por 100 de la base reguladora o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación que afecta a todas las pensiones de muerte y supervivencia para cada huérfano, pudiendo incrementarse con el 52 por 100 correspondiente a la pensión de viudedad en el caso de orfandad absoluta (cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad o el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión). Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se reconozca podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.

Si existen varios beneficiarios, la suma de las pensiones de orfandad más la de viudedad no podrá rebasar el 100 por 100 de la base reguladora. No obstante, dicho límite podrá ser rebasado cuando el porcentaje a aplicar a la base reguladora para el cálculo de la pensión de viudedad sea superior al 52 por 100, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por 100 de la base reguladora que corresponda. Los mencionados incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.

Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por ambos progenitores, el incremento previsto por orfandad absoluta sólo será aplicable a las pensiones originadas por uno solo de los causantes.

En los casos en que el beneficiario de la pensión de viudedad pierda tal condición por ser condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad.

Las hijas e hijos que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia contra la mujer, también tendrán derecho al incremento previsto para los casos de orfandad absoluta. En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta pensión, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118 por ciento de la base reguladora, y nunca será inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares. El incremento previsto para los casos de orfandad absoluta alcanzará el 70 por 100 de la base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

La pensión de orfandad está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Base reguladora

- La base reguladora de la pensión derivada de contingencias comunes será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los quince años anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión.

- Cuando se trate de pensionistas, se utilizará como base reguladora la misma que sirvió para determinar su pensión, pero se incrementará la prestación con las revalorizaciones que se hubieran producido.
- En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la prestación por incapacidad permanente total derivada de estas contingencias (véase apartado 29.7.3).
- En caso de fallecimiento de un trabajador contratado a tiempo parcial, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la prestación por incapacidad permanente total en caso de trabajadores con este tipo de contrato, cuando la pensión esté derivada de contingencias profesionales (véase apartado 29.7.3).

Extinción del derecho

- Cumplir la edad máxima fijada en cada caso, salvo que, en tal momento, tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Por cese de la incapacidad por la que percibe la pensión.
- Por adopción.
- Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por una incapacidad en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Por fallecimiento.
- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

Si la extinción se produjese por alguna de las cuatro primeras causas citadas, sin que el beneficiario hubiera percibido una anualidad de la pensión, se le abonará por una sola vez la cantidad precisa para completarla, incluidas pagas extraordinarias.

Igual regla será de aplicación cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario.

Compatibilidad e incompatibilidad

- La pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que perciba.
- La pensión de orfandad de beneficiarios menores de 21 años o mayores de dicha edad que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez será compatible con cualquier renta de trabajo del propio huérfano, en la medida en que no suponga una modificación de su capacidad de trabajo que conllevara una revisión de su grado de incapacidad.
- La pensión de orfandad de beneficiarios mayores de 21 años no incapacitados será compatible con las rentas de trabajo del propio huérfano cuando los ingresos que obtenga por los mismos en cómputo anual resulten inferiores a la cuantía vigente para el Salario Mínimo Interprofesional, también en cómputo anual.
- Reconocido el derecho a la pensión de orfandad, éste quedará suspendido cuando los beneficiarios mayores de 21 años concierten un contrato laboral o realicen una actividad por cuenta propia, siempre que los ingresos derivados del contrato o de la actividad por cuenta propia superen el límite señalado anteriormente. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquel en que concurra la causa de suspensión. Cuando con anterioridad al cumplimiento de los 21 años el huérfano viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o propia cuyos ingresos superen el límite previsto, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los 21 años.
- El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, nacimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o en el supuesto que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos. La recuperación de la pensión tendrá efectos desde el día siguiente a la extinción del contrato, al cese en la actividad o a la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquel en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos por uno u otras, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada. En otro caso, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de tres meses a contar desde la solicitud.
- Cuando en los supuestos indicados anteriormente los ingresos percibidos en el año por el huérfano fuesen superiores a la cuantía vigente para el

Salario Mínimo Interprofesional, la recuperación de la pensión se producirá el día primero del año siguiente, siempre que en dicha fecha se sigan cumpliendo los requisitos exigidos.

- Si al finalizar el ejercicio económico los ingresos percibidos por el beneficiario hubiesen sido, en cómputo anual, inferiores a la cuantía vigente para el Salario Mínimo Interprofesional, se abonará la pensión, por el tiempo no percibido, desde el día primero de enero de dicho ejercicio o desde la fecha en que se suspendió dicha pensión, de ser esta última posterior, siempre que se solicite en el plazo de los tres primeros meses del año siguiente. En otro caso, el período de percepción se reducirá en tantos días como se haya demorado la presentación de la solicitud.
- En el supuesto de que el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, la pensión de orfandad será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años, excepto si el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de violencia contra la mujer.
- La pensión de orfandad es compatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo.
- La pensión de orfandad que perciba el huérfano incapacitado (en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez) que hubiera contraído matrimonio será incompatible con la pensión de viudedad a la que posteriormente pudiera tener derecho, y deberá optar entre una u otra.
- Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

Documentos a presentar

- Solicitud

- Acreditación de identidad del solicitante, representante legal y demás personas que figuran en la solicitud.
- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso, o de la emancipación del solicitante menor de edad.
- Certificado del Acta de Defunción.
- Libro de familia o Acta/s de nacimiento y cuidado de menor de los hijos o documento extranjero equivalente.
- Acta de Defunción del otro cónyuge si se solicita orfandad absoluta (para huérfanos de ambos progenitores).

29.10.4. Prestación de orfandad

Beneficiarios

- Tendrán derecho a la prestación de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad.
- Podrá ser beneficiario de esta prestación, siempre que en la fecha del fallecimiento de la causante fuera menor de veinticinco años, el hijo o la hija de la causante que no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.
- Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la prestación de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

Cuantía

- La cuantía de esta prestación será el 70 por ciento de su base regulador, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no supere en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

- En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta prestación, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118 por ciento de la base reguladora, y nunca será inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares.
- Se tomará como base reguladora la base mínima de cotización de entre todas las existentes vigentes en el momento del hecho causante.

Compatibilidad

La prestación de orfandad causada por violencia contra la mujer será compatible con cualquier renta de trabajo del propio huérfano.

29.10.5. Pensión en favor de familiares

Beneficiarios

Serán beneficiarios de la pensión:

- Nietos y hermanos, huérfanos de ambos progenitores, siempre que en la fecha del fallecimiento sean:
 - Menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - En los casos en que el nieto/a o hermano/a del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo los ingresos que obtenga el mismo, en cómputo anual, resulten inferiores al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión en favor de familiares siempre que, al fallecer el causante, sea menor de 22 años.
- Madre y abuelas viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.
- Padre y abuelos con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
- Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reúnan los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o

divorciados, que además de los requisitos generales acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

Requisitos de los beneficiarios

- Convivencia con el causante y a sus expensas con dos años como mínimo de antelación a su fallecimiento.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- Carencia de medios de subsistencia (ingresos en cómputo anual inferiores o iguales al importe del Salario Mínimo Interprofesional también en cómputo anual) y que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil.

Sujetos causantes

(Ver apartado 29.10.)

Cuantía

- 20 por 100 de la base reguladora, o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación que afecta a todas las pensiones de muerte y supervivencia, que se puede incrementar con el 52 por 100 de la pensión de viudedad: si al fallecimiento del causante no queda cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge sobreviviente, o falleciese en el disfrute de la pensión de viudedad, ni hijos con derecho a pensión de orfandad. El 52 por 100 pasará a incrementar la de nietos y hermanos, y en ausencia de éstos, la de los ascendientes e hijos o hermanos del pensionista mayores de 45 años.

Base reguladora

- La base reguladora de la pensión derivada de contingencias comunes será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante el período ininterrumpido de veinticuatro meses elegidos por los beneficiarios dentro de los quince años anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión.
- Cuando se trate de pensionistas, se utilizará como base reguladora la misma que sirvió para determinar la pensión, pero se incrementará la prestación con las revalorizaciones que se hubieran producido.
- En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la

prestación por incapacidad permanente total derivada de estas contingencias (véase apartado 29.6.3).

- En caso de fallecimiento de un trabajador contratado a tiempo parcial, la base reguladora se calcula de la misma manera que para la prestación por incapacidad permanente total en caso de trabajadores con este tipo de contrato, cuando la pensión derive de contingencias profesionales (véase apartado 29.6.3).

Extinción del derecho

- Pensión de los nietos y hermanos por las mismas causas que en la orfandad. (Ver apartado 29.10.3.)
- Ascendientes, hijos y hermanos mayores de 45 años:
 - Al contraer matrimonio.
 - Por fallecimiento.
 - Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

En el supuesto de que el causante no se encontrase de alta o en situación asimilada a la de alta, la pensión en favor de familiares será incompatible con el reconocimiento de otra pensión en favor de familiares en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan al menos durante quince años.

Documentos a presentar

- Solicitud
- Acreditación de identidad del solicitante, representante legal y demás personas que figuran en la solicitud.
- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso, o de la emancipación del solicitante menor de edad.
- Certificado del Acta de Defunción.
- Actas del Registro Civil acreditativas del parentesco con el fallecido y del estado civil del solicitante.

- Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento que acredite la convivencia con el fallecido durante los 2 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Certificado de defunción de los padres si la prestación se pide para nietos/as o hermanos/as del fallecido.
- Acreditación de ingresos (declaración del IRPF, nóminas salariales u otro medio adecuado) del solicitante, de los familiares que convivan con él y de las personas con obligación de prestar alimentos -ascendientes, descendientes y sus cónyuges/parejas de hecho- así como acreditación de identidad y del parentesco con el solicitante (actas del Registro Civil).

29.10.6. Límites de cuantía de las pensiones por muerte y supervivencia

La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo.

A los efectos de la limitación establecida en este apartado, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

1. 1.º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
2. 2.º Padre y madre del causante.
3. 3.º Abuelos y abuelas del causante.
4. 4.º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

El límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea superior al 52 por 100, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por 100 de la base reguladora que corresponda

29.10.7. Subsidio en favor de familiares

Está previsto el derecho a un subsidio temporal del 20 por 100 de la base reguladora tomada para calcular la pensión de viudedad, durante doce meses y dos pagas extraordinarias, en favor de hijos mayores de 25 años o hermanos mayores de 22 años del trabajador o pensionista fallecido, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados que convivieran con éste y a sus expensas con dos años como mínimo de antelación a su fallecimiento, no tuvieran derecho a cualquier otra pensión y careciesen de medios de subsistencia (ingresos en cómputo anual iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional también en cómputo anual) y no tengan familiares con la obligación de prestarles alimentos de acuerdo con el Código Civil.

Se extingue por agotamiento del período máximo de duración, por fallecimiento y por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.

29.10.8. Indemnizaciones especiales en casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional

Prestación

Indemnizaciones a tanto alzado.

Beneficiarios y cuantía

- Cónyuge, ex cónyuge y sobreviviente de una pareja de hecho: seis mensualidades de la base reguladora, calculada igual que en la pensión de viudedad. En los casos de separación, divorcio o nulidad se tendrán en cuenta los requisitos, circunstancias y reparto de la cuantía previstos para la pensión de viudedad y, asimismo, la garantía del 40 por 100 de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con él a su fallecimiento y fuese beneficiario de la pensión de viudedad.
- Huérfanos: una mensualidad. Si no existe cónyuge, ex cónyuge o sobreviviente de una pareja de hecho con derecho a indemnización, las seis mensualidades correspondientes se distribuyen entre los huérfanos.
- Padre y/o madre cuando no exista ningún familiar con derecho a pensión por muerte o supervivencia, no tengan derecho a pensión en favor de familiares y vivieran a expensas del fallecido: nueve mensualidades en caso de madre o padre y doce si sobrevivieran ambos.
- Para todos los posibles beneficiarios de esta indemnización (cónyuge, ex cónyuges, sobreviviente de una pareja de hecho, huérfano/s, padre y/o

madre), si el causante fuera pensionista de incapacidad permanente, derivada de contingencias profesionales, la indemnización consistirá en las mensualidades correspondientes calculada sobre la cuantía de la pensión que el causante estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

29.11. Prestaciones familiares

- (Ley 40/2003)
- (R.D. 1335/2005)
- (L.O. 3/2007)
- (R.D.LG. 2/2015)
- (LGSS. R.D. LG. 8/2015)
- (R.D.L. 8/2019)

Clases de prestaciones

- **No contributiva (ver apartado 34.3)**
 - Asignación económica por hijo o menor a cargo.
 - Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento y cuidado de menor o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres y padres con discapacidad.
 - Prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.
- **Contributiva**
 - Prestación no económica

29.11.1. Prestación no económica

29.11.1. Prestación no económica

Beneficiarios

- Los trabajadores por cuenta ajena que disfruten de los períodos de excedencia establecidos para el cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, así como para el cuidado de otros familiares, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen actividad retribuida.
- Los trabajadores que hubieran reducido su jornada laboral por cuidado directo de un menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida, o de un familiar hasta segundo grado

de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

- Los trabajadores que hubieran reducido su jornada por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y por el ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad, con reducción proporcional del salario.

Período computable

- Cuando se trate de excedencia por el cuidado de cada de hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, hasta tres años del período de excedencia tendrán la consideración de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y nacimiento y cuidado de menor.
- Cuando se trate de excedencia por razón del cuidado de otros familiares, el período considerado como cotizado será el primer año.
- Cuando la reducción de jornada sea por el cuidado de un menor de doce años, se computarán las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años, incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido la jornada sin reducción.
- Cuando la reducción de jornada sea por el cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de una persona con discapacidad, el incremento hasta el 100 por 100 será del primer año exclusivamente.
- Cuando la reducción de jornada sea por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave o por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante en los términos señalados anteriormente, las cotizaciones realizadas durante dichos períodos de reducción se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.
- Cuando las situaciones de excedencia hubieran estado precedidas por una reducción de jornada, a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas

durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción.

- En el supuesto de que no llegue a disfrutarse el período total de excedencia, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.
- Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

Efectos

En orden al reconocimiento del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, el período considerado como de cotización efectiva surte los siguientes efectos:

- Sus beneficiarios se consideran en situación de alta, durante dicho período, para acceder a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor.
- Tendrá la consideración de situación asimilada al alta a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo en lo que respecta a incapacidad temporal, nacimiento, el período que el trabajador permanezca en situación de excedencia y que exceda del período considerado como de cotización efectiva.
- Dicho período será computado tanto para la cobertura del período mínimo de cotización como para la determinación de la base reguladora y del porcentaje aplicable, en su caso, para el cálculo de la cuantía de las prestaciones de la Seguridad Social.
- A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada:
 - Por la base media de cotización correspondiente a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia.
 - Si no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará la base media de cotización correspondiente al período inmediatamente anterior al inicio.

Solicitud

Bastará la alegación del período cotizado correspondiente en el momento en que sea necesario justificar su procedencia.

29.12. Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)

- (Ley 1-IX-1939)
- (O.M. 2-II-1940)
- (D. 18-IV-1947)
- (O.M. 18-VI-1947)
- (D.L. 2-IX-1955)
- (O.M. 10-VIII-1957)
- (Resol. 25-VI-1974)
- (Ley 3/2005, art. 4)
- (Ley 9/2005)
- (Resol. 21-XI-2005)
- (LGSS. R.D. LG. 8/2015)
- (Ley 11/2020)
- (R.D.L. 46/2021)

29.12.1. Vejez

Requisitos

- Tener cubiertos 1.800 días de cotización entre 1940 y 1966 al SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) o haber estado afiliado con anterioridad a 1940 al Régimen del Retiro Obrero.
- Tener cumplidos 65 años de edad o 60 en el supuesto de vejez por causa de incapacidad permanente y total para la profesión habitual, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o a Entidades o Sectores pendientes de integración, excepto la pensión de viudedad.

Cuantía y efectos económicos

La pensión es de cuantía fija y vitalicia, y se encuentra establecida en 441.70 euros/mes con dos pagas extras de igual importe o 6.183,80 euros anuales para el año 2021.

Las pensiones SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión

pública de viudedad quedarán en la cuantía de 428,70 euros/mes o 6.001,80 euros/año.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del SOVI, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del SOVI que en cada momento corresponda (220,85 euros/mes o 3.091,90 euros/año para el año 2021).

Se devenga a partir del día siguiente del cumplimiento de los 65 años, siempre que la solicitud se haya presentado en los treinta días siguientes a dicha fecha. En caso contrario, se devenga a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En el supuesto de vejez por incapacidad, el derecho se hace efectivo desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

29.12.2. Invalidez

Requisitos

- Que la invalidez sea absoluta y permanente para la profesión habitual y la causa de cese en el trabajo.
- Que no derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, o por causa imputable al trabajador.
- Acreditar 1.800 días de cotización al SOVI antes del 1 de enero de 1967.
- No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo del sistema de la Seguridad Social o de sectores pendientes de integración, con excepción de las pensiones de viudedad.
- Haber cumplido 50 años. Se reconoce a partir de los 30 si la invalidez procede de pérdida total de la visión, enajenación mental incurable, pérdida total, o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, o pérdida de movimiento.

Cuantía y efectos económicos

La pensión es de cuantía fija y vitalicia y se encuentra establecida en 441,70 euros/mes con dos pagas extras de igual importe o 6.183,80 euros anuales para el año 2021.

Las pensiones SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad quedarán en la cuantía de 428,70 euros/mes o 6.001,80 euros/año.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del SOVI, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del SOVI que en cada momento corresponda (220,85 euros/mes o 3.091,90 euros/año para el año 2021).

Se hace efectiva el día primero del mes siguiente a aquel en que se formula la solicitud.

29.12.3. Viudedad

Requisitos

Con carácter general, no tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o a Entidades o Sectores pendientes de integración.

- **Causante pensionista del SOVI con fallecimiento posterior al 31 de diciembre de 1966:**
 - Para tener derecho a la pensión de viudedad, al cónyuge sobreviviente se le exigen idénticos requisitos que en el Régimen General de la Seguridad Social.
- **Causante no pensionista del SOVI:**
 - Para causante: fallecido a partir del 1 de enero de 1956 que haya estado afiliado al Retiro Obrero o que acredite 1.800 días de cotización al SOVI antes del 1 de enero de 1967.
 - Para el beneficiario:
 - Tener cumplidos 65 años en la fecha del fallecimiento del causante o estar incapacitado para el trabajo. Si tuviera más de 50 años conserva el derecho a la pensión, que se hará efectiva al cumplir 65 años.
 - No tener derecho por sí mismo a una pensión SOVI.

- Haber contraído matrimonio 10 años antes, como mínimo, del fallecimiento.

Cuantía y efectos económicos

- Causante no pensionista:
 - Se hace efectivo a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro del año inmediatamente siguiente al mismo. Si se efectúa con posterioridad, la retroactividad es de un año desde la solicitud.
- Causante pensionista:
 - Tiene los mismos efectos económicos que en el caso anterior, si bien la retroactividad es de tres meses si se solicita después de los tres meses siguientes al fallecimiento.
 - No prescribe si el fallecimiento del causante o el cumplimiento de los 65 años por el cónyuge superviviente se ha producido a partir del 22 de junio de 1967. Si se produce con anterioridad a esta fecha, el plazo de prescripción es de cinco años.
 - La pensión es de cuantía fija y vitalicia y se encuentra establecida en la cantidad de 441,70 euros/mes con dos pagas extras de igual importe o 6.183,80 euros anuales para el año 2021.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del SOVI, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del SOVI que en cada momento corresponda (220,85 euros/mes o 3.091,90 euros/año para el año 2021).

29.12.4. Incompatibilidades del SOVI

- El percibo de las pensiones del SOVI es incompatible con la realización de cualquier trabajo o actividad que determine la inclusión del pensionista en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social.
- Las pensiones del SOVI son incompatibles con cualquier otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.
- Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, la suma no podrá ser superior al doble del importe de

la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 años o más que esté establecido en cada momento.

- Las pensiones del SOVI son incompatibles con las reconocidas por el Régimen de Clases Pasivas causadas por un mismo sujeto, a partir de la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones con el mismo, establecido por el Real Decreto 691/1991.
- No se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada Guerra Civil española, cualquiera que fuera la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/13, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.
- Las pensiones del SOVI son compatibles con las prestaciones económicas de carácter extraordinario reguladas por Ley 3/2005, que se otorguen a los ciudadanos de origen español desplazados, durante su minoría de edad, al extranjero en el período comprendido entre el 18-07-1936 y el 31-12-1939, como consecuencia de la Guerra Civil española y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera de territorio nacional. Además, no tendrán, en ningún caso, la consideración de prestación concurrente a efectos de determinar la cuantía de la pensión SOVI.

29.13. Pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo

- [\(Ley 33/1987, art. 64, apar. 4 y 5\)](#)
- [\(R.D. 1576/1990\)](#)
- [\(Ley 31/1991, disp. adic. 28.^a\)](#)
- [\(Ley 32/1999, disp. adic. 1^a\)](#)
- [\(Ley 53/2002, art. 63\)](#)
- [\(LGSS. R.D. LG. 8/2015, art. 61\)](#)
- [\(Ley 6/2018\)](#)
- [\(Ley 11/2020\)](#)
- [\(R.D.L. 46/2021\)](#)

Objeto

Otorgar una protección especial a las personas que resulten incapacitadas o a los familiares de quienes fallezcan como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas.

Clases de pensiones que se otorgan

- Pensiones de incapacidad permanente.
- Pensiones de supervivencia (viudedad, orfandad y a favor de familiares).
- Pensiones de viudedad y orfandad causadas por pensionistas que las tuvieran reconocidas por tales actos.

Sujetos causantes

Quienes estando afiliados al sistema de la Seguridad Social se encuentren o no en situación de alta en alguno de sus regímenes, sean víctimas de un acto terrorista, acreditado mediante un certificado del Ministerio del Interior emitido al efecto, que deberá confirmar la calificación del hecho causante como acto terrorista y que las lesiones o el fallecimiento se produjeron como consecuencia del referido acto de terrorismo.

Cuantía y condiciones de las pensiones

- Las pensiones se causarán con arreglo a los términos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo.
- La cuantía de las indicadas pensiones se determinará de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de las pensiones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo, con las siguientes reglas especiales:
 - Base reguladora: será el cociente que resulte de dividir por 14 el resultado de multiplicar por 12 la última base mensual de cotización.
 - Si la persona víctima del acto terrorista no estuviese en alta, o en situación asimilada al alta, en ningún régimen de la Seguridad Social, se tomará a efectos de base reguladora la base mínima de cotización del Régimen General.
 - Si la persona víctima del acto terrorista tuviese la condición de pensionista de la Seguridad Social, se tomará como base reguladora la correspondiente a la pensión que viniera disfrutando, actualizándose la misma.

- Importe de la pensión: será igual al 200 por 100 de la cuantía resultante de aplicar el porcentaje que corresponda a la indicada base reguladora.
- Límite de cuantía: las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a los límites de señalamiento inicial y de la revalorización de las pensiones previstas con carácter general.
- Cuantía mínima garantizada: el triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, siendo de aplicación para el conjunto de titulares de estas prestaciones derivadas del mismo causante. A tales efectos, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho se computan conjuntamente.

Tramitación

La evaluación y calificación de la incapacidad permanente se llevará a cabo por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS de Madrid.